



Radicado: **080013153009 2023 00103 00**
Proceso: **VERBAL - Responsabilidad contractual**
Demandante: **JOSE RAFAEL PINZÓN PADILLA**
Demandado: **GLORIA COLOMBIA S.A.**

Señora Juez

A su despacho la presente demanda enviada desde el correo electrónico rudarcam07588@gmail.com.y que previa las formalidades del reparto correspondió a este despacho el día 12 de mayo del presente año. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 14 de junio del 2.023

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023).

El doctor **RUBEN DARIO CARRILLO MARIMON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.689.015, portador de la tarjeta profesional N° 59.923 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con, actuando como apoderado de **JOSE RAFAEL PINZÓN PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 72.122.116, con domicilio en la Cra 70 N° 91-35, presenta **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad contractual** contra la empresa **GLORIA COLOMBIA S.A.** identificada con Nit 830.507.278-9 y establecimiento comercial en la calle 30 N° 01-175 en Soledad- Atlántico, correo electrónico impuestos@gloria.com.co

Pretende el demandante se declárese contractualmente responsable a la empresa GLORIA COLOMBIA S.A y se indemnice por los perjuicios ocasionados con ocasión del incumplimiento del contrato de compraventa sobre vehículo automotor.

Así las cosas, realizado el examen sobre la competencia en razón del territorio, tratándose de un proceso verbal contra una persona jurídica, se advierte que, en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso se consagra un fuero general en los siguientes términos: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*; es decir siempre que no exista otra disposición legal contraria o regla especial que lo determine.

En efecto, la norma enunciada, establece una regla especial en el numeral 5° así: *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*; es decir, es una disposición exclusiva para las personas jurídicas, en la que no concurre otro factor territorial distinto a la subregla aquí contemplada, cual es, cuando se trate de agencia o sucursal.

En el caso presente, aunque el demandante manifiesta que la competencia radica en los Juzgados Civil del Circuito Oral de Barranquilla en razón da la cuantía de las pretensiones, la naturaleza del asunto el lugar de ocurrencia de los hechos y del domicilio del demandado, omite indicar el domicilio del mismo y no aporta el correspondiente certificado de existencia y representación; sin embargo, señala que, el demandado tiene establecimiento comercial, en la calle 30 N° 01-175 en Soledad - Atlántico, dirección física que indica también para notificaciones.

Lo anterior para indicar que, revisado el contrato de compraventa del vehículo, cuyo incumplimiento se reclama, no se encuentra que guarde relación alguna con el establecimiento comercial ubicado en Soledad – Atlántico, de ser así, la competencia radicaría en los Juzgados de este Municipio, no en este juzgado.

Por otro lado, como el demandante no aportó el certificado de existencia y representación de la demandada, el juzgado, a efectos de procurar la mayor economía procesal, indago en la página <https://www.gloria.com.co/contacto/> y <https://www.gloria.com.co/grupo-gloria->

[quienes-somos/](#), en las que se indica que la empresa se encuentra domiciliada en la diagonal 63 F 3 86 -35 de la ciudad de Bogotá.

Por lo tanto, sin perjuicio de su revisión a efectos de establecer si cumple o no los requisitos formales para su admisión, procede el rechazo de la demanda por falta de competencia por el factor territorial, y en consecuencia se remitirá para su reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito Oral de Bogotá.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente **DEMANDA VERBAL – Responsabilidad contractual por incumplimiento**, formulada por JOSE RAFAEL PINZÓN PADILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 72.122.116, en contra de GLORIA COLOMBIA S.A. identificada con Nit 830.507.278-9, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir la presente demanda, para su correspondiente reparto a los Juzgados Civiles del Circuito Oral de Bogotá.

Tercero: Hacer las anotaciones de rigor en el registro Tyba y en el registro radicador del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

scv